

se consigna para la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que para que proceda contra la sentencia definitiva, es preciso haber hecho la reclamacion de la falta al cometerse ésta.

Aquí no dice la ley qué recurso de los dos que se conceden, el de apelacion y el de nulidad, ha de tener preferencia para su decision; pero se deduce que ha de decidirse primero el de nulidad del auto, puesto que si este auto se anula, dicho se está que lo está la sentencia y la apelacion ya es inútil. Ahora lo que sí podrá la parte ser utilizar la apelacion y no el recurso de nulidad, si así se convinieren.

Art. 496. Cuando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez municipal, oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelacion; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interes mayor de 250 pesetas.

Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelacion en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

La disposicion de este artículo, es la misma que la que consigna el 492 y siguientes, pero refiriéndose á los juicios verbales, así como aquellas se refieren á los de mayor y de menor cuantía, si bien con las diferencias que son inherentes á la naturaleza de cada uno de dichos juicios. Aquí la duda sobre la cuantía de la cosa litigiosa, la decidirá el Juez municipal en el mismo acto de la comparecencia para el juicio, oyendo á las partes: contra su fallo no se dará apelacion, pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, el Juez de primera instancia que ha de conocer de ella podrá declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interes mayor de 250 pesetas; es decir, que correspondiere juicio de menor cuantía. Esta nulidad, aun cuando el artículo no lo dice, y por las razones que anteriormente hemos expuesto, ha de ser previa á la decision de la apelacion; y entendemos que á petición de la parte, porque el artículo no dice que *deberá* sino que *podrá* declarar la nulidad del juicio.

Contra el auto en que el Juez municipal se declara incompetente por

la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelacion en ambos efectos, para ante el Juez de primera instancia del partido.

SECCION SEGUNDA.

DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Art. 497. Todo juicio podrá prepararse:

1. ° Pidiendo declaracion jurada el que pretenda demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2. ° Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la accion real ó mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.

3. ° Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibicion del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4. ° Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5. ° Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretension, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretension será apelable en ambos efectos. (*Ley ant., art. 222.*)

Las disposiciones de este artículo son las mismas que las del 222 de la antigua ley, sin más diferencia que la de que allí solo se referian al juicio ordinario, y aquí á todo juicio, y la de algunas adiciones que se han hecho, de las cuales nos ocuparemos en su lugar.

Salvo estas adiciones, algun tanto confusas, supérfluas, y ocasionadas á dudas la práctica, que ántes no existian, la ley moderna no ha hecho más que seguir las huellas de la anterior en este punto, que trató de evitar los abusos que habia introducido la jurisprudencia antigua, á pretexto de la oscuridad é incoherencia de nuestras antiguas leyes, que admitian ántes de que se entablara la demanda la práctica de al-

gunas diligencias necesarias, sin las cuales el juicio no daría el resultado que se busca.

El art. 222 de la ley anterior señalaba qué diligencias se podían practicar para preparar el juicio ordinario, y el artículo que anotamos ha venido á disponer, que aquellas diligencias que podían practicarse únicamente para preparar el juicio ordinario, pueden practicarse también para preparar todos los juicios, reforma que nos parece acertada, pues no hay razón que explique por qué podían prepararse los juicios ordinarios de mayor cuantía, practicando tales y cuales diligencias, y no pudieran prepararse del mismo modo los demás juicios.

El primer número de este artículo es el mismo exactamente del artículo 222 de la antigua ley, cuya disposición se consigna en la ley 1ª, título 10, Partida 3ª, que dice "ciertas preguntas son las que puede hacer el demandador, sobre la cosa que quiere hacer su demanda ante que el pleyto se comienza. E son de tal natura, que si el demandador non las ficiesse en aquel tiempo, é otrosí el demandado non respondiere á ellas, que non podrían despues yr adelante por el pleyto ciertamente."

En este número todas las preguntas se concretan á la personalidad del demandado. La ley de Partida cita como ejemplos los siguientes: si se trata de incoar una demanda contra una herencia, se le puede preguntar si es ó no heredero de los bienes del finado, y en qué parte; si se reclaman daños causados por animales, se le puede exigir que diga si son suyos y están en su poder; si se temen perjuicios por ruina de la casa contigua, puede preguntarse al que la habite si es suya ó quién es su dueño; si se trata de reclamar á un hijo de familia el cumplimiento de una obligación, puede preguntarse al padre si son ó no suyos los capitales que manejaba aquel; puede preguntarse también si el demandado tiene edad para comparecer en juicio, y por último, cuando se trate de demandar una cosa, puede preguntarse al demandado si es ó no tenedor de ella.

Todas estas preguntas, que como hemos dicho se refieren á la personalidad del demandado, no son con el objeto de investigar si puede ó no ser responsable de la acción que se entable, sino únicamente para conocer si una vez interpuesta la demanda reúne las condiciones legales para que venga obligado á comparecer en juicio. La ley no autoriza preguntas que se refieran al fondo de la cuestión que se va á deba-

tir, han de ser precisamente relativas á la personalidad del demandado para que sean admisibles; y de tal natura, "que si el demandador non la ficiesse en aquel tiempo, é otrosí el demandado non respondiere á ellas, que non podrían despues yr adelante por el pleyto ciertamente," como dice la ley alfonsina, ó "sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio, segun la nueva ley."

El segundo número del artículo se refiere á la acción *ad exhibendum*, de origen romano, é importada á nuestro derecho por la ley 16, tít. 2º, Partida 3ª "Parecer debe en juicio (dice la ley) la cosa mueble que demanda un ome á otro, ca muchas veces acaesceria que non podría el demandador ciertamente hacer su demanda sin aduzir pruebas sobre ella, si la cosa que demandase non fuesse mostrada. E por ende decimos, que el demandado es tenuto de mostrar aquella cosa quel demandan antel judgador, seyendo delante aquel que faze la demanda, ó su personero, quier le demande por razón que es suya, ó porque fuera empeñada, ó porque tenia otro derecho señalado en ella."

Este párrafo segundo tiene dos adiciones, con respecto al de la ley anterior. Es la primera, la palabra *ó mixta*, con referencia á la acción que trate de entablarse, y que la anterior ley solo decía real, y adición justa, porque no siempre se entablan demandas por acción real. Y es la segunda, las palabras "contra el que tenga la cosa en su poder," con referencia á quien se ha de pedir la exhibición. Esta omisión en el artículo de la antigua ley la hicieron notar los Sres. Manresa, Miquel y Reus, pero ciertamente, aun cuando ese miembro no se encontraba en la ley anterior, se comprendía, sin género alguno de duda, que se habría de hacer así, por la sencillísima razón de que nadie puede exhibir una cosa que no esté á su disposición.

Segun la ley, solo puede ser objeto de la acción exhibitoria la cosa mueble; y en verdad que la de la cosa inmueble carecería de objeto en este caso, toda vez que esa acción tiende á evitar que la cosa demandada se oculte, y esto no puede hacerse con la inmueble, que las partes pueden inspeccionar cuando quieran, y tomar cuantos datos necesiten para entablar la demanda y preparar la prueba que les convenga.

Se ha suscitado la duda de si en el caso de que el tenedor de la cosa se negase á exhibirla ó la ocultase ó destruyese para hacer ineficaz la acción, podría, en el primer caso el Juez emplear medios para la ejecu-

cion de su mandato, y en el segundo, si el demandado contraeria alguna responsabilidad.

La antigua ley no resolvía nada acerca del particular, como lo resolvieron las Partidas; pero toda vez que en ella se concedía una acción al demandante, y de la cual nacía una obligación en el demandado, se entendía que no podía suponerse que quedara ineficaz el precepto, por la sola voluntad del demandado.

Es verdad que hoy no podría aplicarse estrictamente el precepto de la ley 20 tít. 2º. Part. 3ª, que "si el demandado á quien el Juez manda que muestre la cosa, fuere tenedor della, é seyendo rebelde non la quisiere mostrar, puede el Juez mandar al merino, ó á la justicia de la tierra, ó del lugar, que gela tuelga, é que la faga parecer en juyzio;" porque no existen términos hábiles para que á la fuerza se arranque la cosa del poder de un tenedor; pero como los preceptos judiciales han de obedecerse, dentro de los límites de las leyes, y cuando se desobedecen, el Juez está facultado para hacer que se cumpla su mandato por los medios que las mismas leyes le facilitan; en caso de negarse, sin justa causa, el demandante puede pedir y el Juez deberá acordar todas aquellas medidas de apremio que reconoce la jurisprudencia, y á costo del demandado, y si no fuera bastante, exigirle la responsabilidad á que por su mala fe y desobediencia se hace acreedor.

La nueva ley ha resuelto la cuestión al disponer en su art. 501, que el que se niegue sin justa causa á la exhibición de que tratan los casos del artículo que anotamos, será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal. El precepto es tan terminante como justo.

El tercer número del artículo está también tomado del que ocupa el mismo lugar en el art. 222 de la anterior ley, adicionado únicamente con las palabras "ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado." Esta omisión en la antigua ley, no ofreció duda alguna, porque nadie podía dudar que las disposiciones testamentarias á que se refiere la ley habían de ser las del causante de la herencia, pues pedir la exhibición de otra disposición testamentaria, hubiera sido hasta una ridiculez. Así se deduce también del contexto de la ley 17, tít. 22, Partida 3ª que dice: "Carta de testamento ó de otra manda, que alguno tuviere si le fuere en juyzio demandado que la muestra razonando el demandador que él era y escripto per heredero, ó que le era dexada al-

guna manda en ella, tenudo, es el demandado de gela mostrar. Otrosí quando fuessen muchos los herederos, é el uno de ellos toviese todas las cartas, ó el testamento, que perteneciese á la heredad, que si alguno de sus coherederos le pidiese que gela mostrase por querer averiguar alguna cosa con ellas, en cualquier de estas razones, ó en otras semejantes dellas, son tenudos los demandados de mostrar el testamento, ó la carta, á los demandadores que lo demandan, si la tuvieran."

La acción exhibitoria que autoriza este número, se refiere ó se dirige contra las personas que tengan en su poder el testamento, codicilo ó memoria testamentaria original, no contra el que posea un testimonio ó copia que haya sacado á su costa, puesto que si el heredero ó legatario desea tener otro, puede pedirlo al que tenga el original.

La adición referente á las memorias testamentarias, ha sido conveniente, por más que aun cuando la antigua ley no lo consignaba, así se ha venido entendiendo y comprendiéndolas en la disposición de la ley.

Como las disposiciones testamentarias se hacen por lo general en escritura pública, que queda protocolizada en la escribanía, cuando se pida la exhibición de estos documentos, el Juez la decretará, pero entendiéndose que la exhibición ha de hacerse en la misma Notaría, ó en el archivo de protocolos donde radique, pues está prohibido sacar éstos del local donde se hallen.

En el caso de este número, si el demandado se negare á hacer la exhibición, estará sujeto á la responsabilidad que determinará el art. 501; y si para hacer ilusoria la acción oculta ó destruye el documento que tuviere en su poder, habrá lugar á perseguirle criminalmente con arreglo al Código penal.

El núm. 4º del artículo, es exactamente el mismo del art. 222 de la ley anterior.

Verificado y consumado un contrato de compra-venta, entre el comprador y vendedor, queda, por razón de la cosa vendida, una relación de intereses, y tienen mutuamente derechos para reclamarse los títulos ó documentos que necesiten para combatir las pretensiones del que trate de perturbar al comprador en la propiedad ó posesión de la cosa comprada.

Pero según el espíritu y la letra de este número, la acción no es igual en todos los casos para el comprador y vendedor.

Al comprador le corresponde la acción exhibitoria en todo caso, aun

cuando el vendedor no se hubiera obligado á la eviccion, y al vendedor solo en el caso de haberse obligado á la eviccion. La razon de diferencia está en que el comprador, como primer interesado en conservar la cosa que compró, y único cuando no existe la eviccion, debe procurarse todos los medios que necesite para combatir las pretensiones contrarias, y si estos están en poder del vendedor debe exhibirlos, ya porque ningun perjuicio sufre en ellos, ya tambien porque debió haberlos entregado cuando otorgó la venta; miéntras que el vendedor solo en el caso de eviccion es cuando debe salir á la defensa de la cosa vendida. Es decir, que las palabras "en el caso de eviccion," se refieren solo al vendedor.

Esta es la doctrina de la ántes citada ley de Partida, que dice: "Tenudo es el vendedor al comprador de mostrarle las cartas, é el recaudo, que tiene de aquella cosa que vendió, porque él se pueda amparar de aquellos que gela demandan, ó porque puede probar, si acaesciere alguna dubda, en razon de los términos, é de los mojones della. Otro tal debe fazer cuando un ome fuere obligado á otro por carta de facerle alguna cosa sana."

Lo dicho en el número anterior, en cuanto á los apremios y responsabilidad criminal, es aplicable á éste.

El párrafo ó número quinto y último de este artículo está tambien tomado del artículo de la antigua ley, pero con una adiccion á su final importante, de que despues nos ocuparemos.

La razon de este número es la misma que apoya la disposicion de los dos anteriores. Como los documentos de una sociedad cualquiera interesan á todos los socios, todos, en caso de un litigio, tienen un derecho incuestionable á que sean presentados por la persona que los tenga, para con ellos preparar su defensa y sostener la accion que les competa. Así lo consigna la ley 17, tít. 2º. Partida 3ª "Esso mismo seria cuando alguno de los compañeros toviese cartas de las cuentas que fuesen comunales de todos." Siendo tambien aplicables á este número, caso de negativa, ocultacion ó destruccion de esos documentos, lo dicho sobre apremios y responsabilidad penal.

La adiccion que la nueva ley ha hecho á este número, con relacion á la anterior, consiste en las palabras finales "en los casos en que proceda con arreglo á derecho," y adiccion que merece párrafo aparte.

Dice la nueva ley que la exhibicion de documentos y cuentas de la

sociedad ó comunidad se acuerde tan solamente "en los casos en que proceda con arreglo á derecho," cuando en la ley anterior se mandaba únicamente que el socio ó comunero tenia derecho á pedir la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al socio ó condueño que los tuviese en su poder; y como en el párrafo siguiente mandaba que el Juez accediera á la pretension cuando estimare justa la causa en que se fundaba la peticion, rechazándola de oficio en los demas casos, con lo cual venia á disponerse lo mismo que ahora, habrá quien piense, y con razon, que algo ha querido innovar el legislador al variar la forma del mandato, y es posible que esta observacion produzca fundadas dudas en el foro.

La primera idea que se forma al leer la adiccion de la nueva ley, consiste en saber qué cuentas podrán existir en una sociedad ó comunidad que los socios ó comuneros no tengan derecho á que se les exhiba, porque el precepto de la ley, tal como se ha redactado ahora, revela que hay cuentas en una sociedad ó comunidad de las que tienen derecho á enterarse los socios ó comuneros y otras de las que no tienen derecho á enterarse; sin embargo, no es eso lo que suponemos ha querido decir la ley, porque si bien el socio ó comunero tiene derecho á enterarse de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, ese derecho no puede ejercitarse siempre por la vía legal; se necesita que sea para preparar un litigio, de modo que cuando ese litigio no pueda existir, no procederá acordar la exhibicion. Durante la sociedad conyugal, tendrá derecho la mujer á pedir al marido la exhibicion de los documentos y cuentas de la sociedad conyugal para saber si existen ó no gananciales? Ese es uno de los casos en que debe negarse la exhibicion, porque ese litigio no puede promoverse durante la expresada sociedad. A eso es, pues, á lo que se refiere el mandato del legislador; no á negar que pueda haber documentos ó cuentas en la sociedad que no interesan á los socios; y este mismo concepto estaba explicado por la ley anterior, sin dar lugar á las dudas que puede ofrecer el artículo anotado, si no se fija su sentido en esa forma.

No se crea que con esa interpretacion habrán desaparecido las dudas que puedan ofrecerse, porque nada seria más erróneo: un demandante intenta una accion, á todas luces improcedente, y sin embargo el Juez no puede rechazarla de oficio, siempre que su forma sea legal; y si en ese caso se niega la exhibicion de un documento en que fundar esa de-

manda improcedente, podrá equivaler á repeler de oficio una demanda formulada con arreglo á la ley, lo que sería ilegal.

El pensamiento del legislador no ha sido ese, y no ofrecería dudas en la práctica, si hubiera acertado á manifestarle con precision. Terminada la sociedad ó comunidad, los socios y comuneros tienen derecho á pedir la exhibicion de las cuentas y documentos pertenecientes á la sociedad ó comunidad, y durante estas, tan solo en el caso de que el socio tuviera derecho al reintegro del todo ó parte del capital, los intereses ó ganancias, ó cuando tuviera accion á saber si existian pérdidas. Si fija la jurisprudencia en ese sentido la ley, podrán evitarse verdaderas dudas en el foro.

El párrafo que sigue á los cinco números de este artículo está tambien tomado de la ley anterior, que se puso en ella para cortar los abusos de los litigantes, que prevalidos de la oscuridad de nuestras leyes, se creian autorizados para deducir toda clase de pretensiones por la vía de diligencias previas al juicio, con grave perjuicio de la justicia. El párrafo, pues, de la ley es terminante y su precepto absoluto. En primer lugar, la pretension que se deduzca ha de estar comprendida en alguno de los cinco casos del artículo, únicos admisibles; y en segundo, no basta que esté incluida en uno de ellos, sino que además es necesario que el Juez estime justa la causa en que se funda. No reuniendo estos dos requisitos, toda pretension que se haga al efecto de preparar el juicio, el Juez la rechazará de oficio; es decir, sin peticion ni audiencia de parte, salvo la excepcion consignada en el art. 502 de que despues nos ocuparemos.

La ley deja, pues, al prudente arbitrio judicial la apreciacion de la justicia y procedencia de su peticion. Si con solo la pretension no se creyere bastante instruido para admitirla ó rechazarla, podrá disponer que el demandante practique algunas justificaciones, á fin de conocer si está ó no fundada la solicitud, y fallar en su consecuencia con la facultad discrecional que la ley le otorga.

Téngase presente que las disposiciones de este artículo se refieren solo á la preparacion del juicio, sin que por ello y á pesar de que la ley habla de todo juicio, se entienda cohibida la facultad de las partes para preparar la vía ejecutiva, por medio de la confesion judicial y reconocimiento de la firma de un documento privado, diligencias previas autorizadas por los artículos 1431 y 1432 de la ley, y que pue-

den tambien pedirse diligencias que no estén comprendidas en los cinco casos del artículo, no como preparatorias del juicio, sino para garantizar su resultado, tales como el embargo preventivo de bienes del demandado.

Por último, este artículo de la nueva ley ha venido en su párrafo último á llenar un hueco en la antigua. Esto es, disponiendo que la providencia denegando la pretension será apelable en ambos efectos. Así se entendió despues de la ley de 1855, aun cuando esta no lo decía; porque teniendo en cuenta la naturaleza de esta providencia, que es interlocutoria de las que causan estado é inferen un perjuicio irreparable, se entendia que estaba comprendida en la regla general y que podia pedirse de ella reposicion dentro de tercero dia, y apelarse en un término igual. El párrafo de la nueva ley no dice nada del recurso de reposicion, ni fija el término dentro del cual habrá de ejecutarse. Pero como en el art. 377 ha dicho la ley que contra las providencias (excepcion de las de mera tramitacion), y autos que dicten los Jueces de primera instancia, podrá pedirse reposicion dentro de cinco dias; y en el 380, que contra el auto resolutorio del recurso de reposicion de esas providencias y autos, podrá apelarse dentro de tercero dia, parece resulta la cuestion en sentido favorable á la admision de ambos recursos.

Sin embargo, para evitar perjuicios, bueno será que en el escrito pidiendo la reposicion, se interponga subsidiariamente la apelacion, para el caso de no estimarse el primero.

Art. 498. En el caso primero del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesion en juicio, hasta obtener en su caso la declaracion de confeso.

Este artículo, sin precedentes en la antigua ley, á la vez que se refiere al caso 1º del anterior, está enlazado con las disposiciones de la seccion 5ª, capítulo 2º de este título y libro (artículos 579 y siguientes), con arreglo á las cuales habrá de procederse para obtener la declaracion jurada acerca de la personalidad del demandado. El que solicite la declaracion podrá pedir, y así se acordará, que se preste bajo juramento decisorio ó indecisorio, haciendo en el primer caso prueba plena, y en el segundo solo perjudicará al confesante; la peticion se hará por escrito, con claridad y precision y en sentido afirmativo, concretándose á hechos objeto de la demanda; el Juez señalará dia y hora para llevar

á efecto la declaracion, citándose el que haya de ser interrogado, con un dia de anticipacion por lo ménos, volviéndose á citar si no compareciere, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare; el declarante responderá por sí mismo de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado si asistiere, permitiéndosele consultar notas ó apuntes que no sean la respuesta misma; las contestaciones habrán de ser afirmativas ó negativas; se le apercibirá en el acto por el Juez de tenerle por confeso si se negare á declarar.

Véanse la seccion y artículos citados sobre la confesion en juicio.

Art. 499. En el caso 2.º del art. 497, si exhibida la cosa mueble, el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del actuario, y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolucion del pleito.

Tambien podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurrieren los requisitos exigidos por el art. 1400 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto con indemnizacion de perjuicios, si aquel no entablare su demanda dentro de los 30 dias siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevencion ordenada en el párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término

Tambien es nuevo este artículo en la moderna ley, y está relacionado con el caso 2º del 497 sobre exhibicion de la cosa mueble. Segun este artículo, si exhibida, el actor manifestase ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del actuario y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolucion del pleito.

Pero como no siempre los que litigan lo hacen de buena fe, y en este caso la desaparicion, destruccion ó modificacion de la cosa objeto de la demanda pudiera hacer ineficaz la accion del demandante, nada más justo y conveniente que la ley autorice á éste para pedir el depósito de dicha cosa, si concurrieren los requisitos exigidos en el artículo 1400 para que pueda decretarse el de los embargos preventivos, que son la presentacion del documento en que resulte la existencia de la deuda, que el deudor contra quien se pida sea extranjero no naturali-

zado en España, que aunque español ó naturalizado no tenga domicilio conocido ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle, que aun teniendo esas circunstancias haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, ó que ésta ignore su residencia, ó que se oculte, ó en fin, que exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Pero como todas esas circunstancias no son más que sospechosas, y esto no basta para condenarle y producirle gastos y despojarle, siquiera sea por el momento, de la cosa, la ley en este caso de depósito ha prescrito, y con razon sobrada, que el depósito sea de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnizacion de perjuicios, si no entabla la demanda dentro de los 30 dias siguientes. Y quedará tambien segun el párrafo 2º de este artículo sin efecto la prevencion ordenada en el primero, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término; prescripciones justísimas, pues si la ley ha tratado de prevenirse contra la mala fe de un demandado, debe tambien prevenirse contra la de un demandante, que pudiera tener en suspenso la posesion ó propiedad de la cosa del que la poseia ó inciertos los derechos de éste á ella.

Art. 500. En el caso 3.º del art. 497, no estará obligado á la exhibicion del documento, el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Este artículo ha venido á resolver una duda que ofrecia la ley anterior de Enjuiciamiento civil, pero la ha resuelto en contra de la jurisprudencia que más generalmente se habia establecido. El núm. 3º del art. 497 de esta ley, como el núm. 3º del art. 222 de la ley anterior, conceden al que sea crea con derecho á una herencia pedir la exhibicion de la disposicion testamentaria de que dimana su derecho; pero se entendia que ese derecho era para pedir la exhibicion del documento original, y no los traslados ó testimonios, porque estos se reputan como una propiedad exclusiva del que los posee.

Pues bien; el artículo que anotamos ha venido á resolver esa duda contra la práctica más generalmente establecida, é impone al que posee

el documento original la obligacion de exhibirle, y al que posee un traslado ó testimonio, la misma obligacion, solo que en este caso puede eximirse de ella designando en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

De modo que el poseedor del traslado ó testimonio queda exento de la obligacion de exhibir el documento, con solo manifestar el archivo donde se encuentre. Y si designa en tal caso el archivo de protocolos de un juzgado, sin designar el año ni el Notario que le autorizó, no serán pocas las dificultades que en casos dados se presenten para encontrarle, porque entiéndase que la obligacion de designar el protocolo ó archivo es disyuntivo, y por consiguiente cumplirá el requerido con manifestar lo uno ó lo otro.

Nada dispone tampoco la ley para el caso en que haya desaparecido el protocolo ó el archivo, ni para el caso en que no se encuentre el documento en el protocolo ó archivo que se hayan designado. Por consiguiente, como las obligaciones no se presumen, cumplido por el demandado lo que la ley le impone, no existe ya derecho en el demandante para pedir otra cosa, por más que no se encuentre el documento que se desea adquirir, y por más que no se cumpla el objeto que la ley se ha propuesto en este artículo.

Ya que se ha entrado en el camino de imponer una obligacion al dueño de un documento cuando le ha adquirido sin ese gravámen, debia haberse llevado ese mandato algo más adelante y deducir todas las consecuencias del principio que se habia adoptado, pues de otro modo puede resultar letra muerta lo que se dispone en este artículo, respecto á la exhibicion de las copias ó testimonios, y disponer, ademas de lo que se ha mandado, que cuando el archivo ó protocolo designado por el demandado hubiera desaparecido, la persona que tuviese en su poder un testimonio ó traslado del documento que interesaba adquirir deberia exhibirle, así como cuando no se encontrara en el archivo ó protocolo que se hubiese designado, para evitar con ello los perjuicios que pudiesen sobrevenir á un tercero por la mala voluntad de la persona en cuyo poder se encontrare el documento.

Art. 501. El que se niegue, sin justa causa, á la exhibicion de que tratan los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 497, será responsable de los daños y perjuicios que se origi-

nen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibicion, se sustanciará y decidirá su oposicion por los trámites establecidos para los incidentes.

Ya hemos dicho que este artículo ha resuelto la duda que producía el silencio de la antigua ley, de si en el caso de que el tenedor de la cosa se negase á exhibirla ó la ocultare ó destruyere podria el Juez emplear medios legales para el cumplimiento de su mandato, y si el demandado contrajera alguna responsabilidad.

Este artículo, que no solamente se refiere al caso de la exhibicion de la cosa mueble, sino tambien al del testamento ó disposicion testamentaria, al de los títulos y documentos relativos á la cosa vendida y á los documentos y cuentas de la sociedad, dice terminantemente que el que se niegue, sin justa causa, á la exhibicion, será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

El segundo párrafo de este artículo, ya no trata de la negativa del requerido á la exhibicion, sino de su oposicion á ella, por creer, aun cuando la ley no lo dice, que no tiene obligacion de hacerla; y para este caso de oposicion fundada, la ley ha marcado que esta oposicion se decida por los trámites establecidos, para los incidentes. (Véanse los artículos 741 y siguientes.)

Art. 502. Fuera de los casos expresados en el art. 497, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el acto á perder su derecho por falta de justificacion, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su exámen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley.

Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda. (*Ley ant. art. 223.*)